Fanamã, 1 de febrero de 1984.

Licenciado Rufael Murgas Torrasa, Director General de Arrendamientos, E. S. D.

Sefor Director:-

Sirva la presente para acusar recibo de su Nota No.4400-129-84 de 20 de enero de 1984, mediante la cual solicita nuestra opinión respecto a los descuentos salariales para el pago de la wienda regulado por la Ley 97 de 4 de octubre de 1975, modificado por la Ley 55 de 7 de septiembre de 1976 y la Ley 1 de 16 de enero de 1980.

Concretamente nos consulta sí "Debe la Dirección General de Arrendamiento tranitar descuentos obligatorios para el pago de alquileres de locales commondes? y nos adelanta la opinión de esa Dirección en el siguiente sen tido:-

"Mosotros hemos interpretado que las disposiciones de la Loy 97 se refieren a los descuentos para los supuestos contemplados en las normas transcritas. Esto quiere decir que si las disposiciones no indican nada respecto al descuento para el pago del canon de arrendamiento de un local comercial, la Dirección Seneral de Arrendamientos no tiene competencia para tramitar dicho descuento. Este es nuestro criterio que lo fundamentamos en la Ley 97 de 1975, cuyo encabersamiento resa: por el cual se establece de 1975, cuyo encabersamiento resa: por el cual se establece de 1975, cuyo encabersamiento resa: por el cual se establece de 1975, cuyo encabersamiento resa: por el cual se establece de 1975, cuyo encabersamiento resa: por el cual se establece de 1975, cuyo encabersamiento resa: por el cual se establece de 1975, cuyo encabersamiento resa: por el cual se establece de 1975, cuyo encabersamiento resa: por el cual se establece de 1975, cuyo encabersamiento resa: por el cual se establece de 1975, cuyo encabersamiento resa: por el cual se establece de 1975, cuyo encabersamiento resa: por el cual se establece de 1975, cuyo encabersamiento resa: por el cual se establece de 1975, cuyo encabersamiento resa: por el cual se establece de 1975, cuyo encabersamiento de 1975, cuyo encabersamien

Los artículos pertinentes a que usted hace alusión para sustentar su opinión, son los siguientes:

"Artículo 1; Declárese la vivienda como necesidad normal de la familia.

artículo 2: A toda persona a quien el Banco dipotecario Racional arriende un local para habitación e le venda un terre no o una vivienda se le descontará ebliga toriamente de su salario una suma sensual para el pago del canon de arrendamiento o, en su caso, la cuota sensual de anorti sación a la douda, incluyendo intereses, seguros u otros gastos.

En todo contrato de arrendamiento o de adquisición de terreuc o vivienda del Banco Sipotecario Sacional, se entenderá implicita la autorisación para efectuar los descuentos de que trata este artículo. En ningún caso la orden de descuento mengual podrá exceder del importe de un mes en concepto de asnon de arrendamiento o de nuota de assortisación.

torio que por modio de este ley se establece a favor del Banco Sipotecario
Sacional se hace extensivo en la misma
forma a otras entidades oficiales y
personas naturales o jurídicas, respecto
del canon de arrendamiento por una vivien
da para uso habitacional propio o la cuota
de amortisación por la compre o el prestamo pera la compra de vivienda para uso
habitacional propio incluyendo intereses,
seguros y otros gastos.

lo establecido en el párrado anterior, también se aplicará pera el pago de las expensas comunes, en la forma ordenada en la mesolución y a entregarlo al arrendador o acresdor dentro del plazo que establece el estículo 50. de esta ley.

Al momento de pagar el malario, el emplement está obligado a entregar el trabajador o servidor público, recibo del descuento efectuado.

Todas las entidades oficiales y per sonas naturales o jurídicas que se beneficien con el descuento obligatorio de acuer do con esta ley, quedan obligados a entregar a sus arrendatarios, compradores o prestatarios un recibo haciendo constar el pago correspondiente.

Las Resoluciones que se dicten en estos casos serán apelables ante el Minnisterio en el efecto devolutivo, pero los descuentos no se entregarán hasta que la Resolución se encuentre ejecutoriada".

Demios artículos transcritos de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, modificada por la Ley 55 de 1976 y la Ley 1 de 1980, podemos destacar lo siguiente:

"Por el cual se establece el descuento obligatorio para el pago de la Vivienda":

20.- Que el artículo lo. declara a la VIVIENDA, como una necesidad familiar.

30.- Que el artículo 50. no puede ser más claro al referirse a las viviendas para uso habitacional.

40.- Que el artículo 10 del Jódigo Civil, relativo a la forma de interpretar y aplicar las leyes, dispone:

"Artículo 10.- Las palabras de la ley se entenderán en su sen tido natural y obvio, según el uso general de las mismas palebras".

Como conseguencia de le anterior, somos de opinión de que la Ley 97 de 1975 y sus modificaciones, no es de aplicación a los locales comerciales y por tanto no debbería la Dirección General de Arrendamientos tramitar descuentos obligatorios para el pago de alquileres de locales comerciales.

Esperando en esta forma haber absuelto debidamente su interesante consulta, me suscribo de usted.

Atentamente,

Lic. José A. Troyano TROCURADOR DE LA ADMINISTRACION